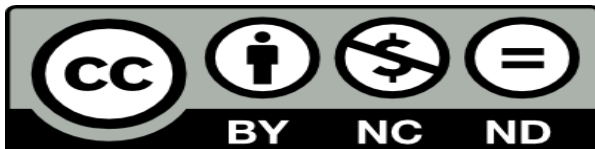

Pérez Rivas, Natalia (2018): “Justicia juvenil restaurativa en España: aplicación práctica”. *III Congreso Internacional para el Estudio de la Mediación y el Conflicto*, Universidad de Vigo, 7-9 junio 2018 [Póster]



This license requires that reusers give credit to the creator. It allows reusers to copy and distribute the material in any medium or format in unadapted form and for noncommercial purposes only.

- **BY:** Credit must be given to you, the creator.
- **NC:** Only noncommercial use of your work is permitted. Noncommercial means not primarily intended for or directed towards commercial advantage or monetary compensation.
- **ND:** No derivatives or adaptations of your work are permitted.

Justicia juvenil restaurativa en España: aplicación práctica © 2018 by Natalia Pérez Rivas is licensed under [CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

Natalia Pérez Rivas

Departamento de Derecho Penal
Universidade de Santiago de Compostela
natalia.perez.rivas@usc.es

Introducción

La LORPM tiene una **naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora y educativa**, tanto en el procedimiento como en las medidas aplicables al menor, otorgándose un papel primordial a los **finés de la prevención especial**. Vinculado a este fin, pone un especial énfasis en la idea de no desocialización, íntimamente vinculada con el respeto al principio de intervención mínima, mediante el establecimiento de una serie de **mecanismos de desjudicialización** que posibilitan la solución de los conflictos sin su sometimiento a un proceso penal o en una fase temprana de éste y, en todo caso, sin sentencia, evitándose, de este modo, la declaración de responsabilidad penal del menor. De entre ellos resulta de especial interés aquéllos que posibilitan la creación de un espacio en el marco del sistema que permita la participación directa y efectiva de las partes afectadas en la resolución del conflicto interpersonal derivado del hecho delictivo. A este respecto, el legislador español ha apostado, de una forma clara, por la **incorporación del modelo de justicia restaurativa en el ámbito del sistema penal juvenil** en atención a "su escaso valor estigmatizante, su alto valor pedagógico, su concepción de medida educativa y su carácter de menor represión".

Regulación legal

Durante la instrucción del expediente el MF requerirá del equipo técnico la elaboración de un informe, o la actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, **sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social** (art. 27.1 LORPM). A la vista de dichas circunstancias el MF, de oficio, o a instancia del letrado del menor o de cualquiera de las partes, podrá requerir al equipo técnico que informe sobre la conveniencia de adoptar una solución extrajudicial. Asimismo, el equipo técnico podrá asumir esta iniciativa cuando, en atención al interés del menor, **estime conveniente que se efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 LORPM

Requisitos objetivos

Presupuesto básico: tipo delictivo

El desistimiento en la continuación del expediente incoado por el MF sólo será posible cuando el hecho que se le imputa al menor sea constitutivo de un **delito menos grave o leve** (lesiones, daños y hurtos son las tipologías más frecuentes).

Se excluyen de su ámbito de aplicación, por tanto, los **delitos graves** -que, de conformidad con el art. 13.1 CP, son aquellos castigados con alguna de las penas contempladas en el art. 33.2 CP- así como los **delitos de violencia de género** -por estar así establecido en el art. 87.5 LOPJ-.

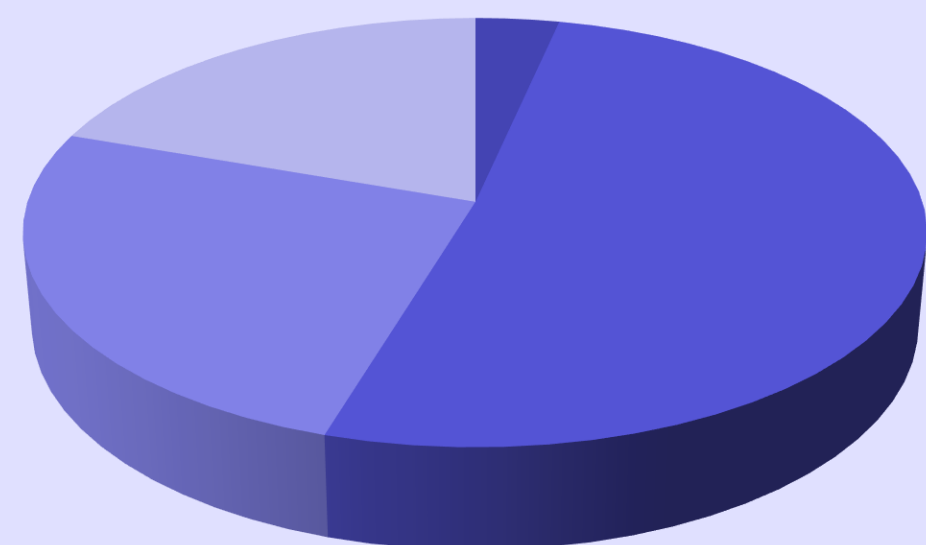
Presupuesto complementario: gravedad y circunstancias de los hechos

Se tomará en consideración, igualmente, la **gravedad y circunstancias de los hechos**, prestando, una especial atención, a la **falta de violencia o intimidación graves** en su comisión.

Ello se configura como un **criterio orientador** y no como un límite legal en sí mismo

Mediación prejudicial

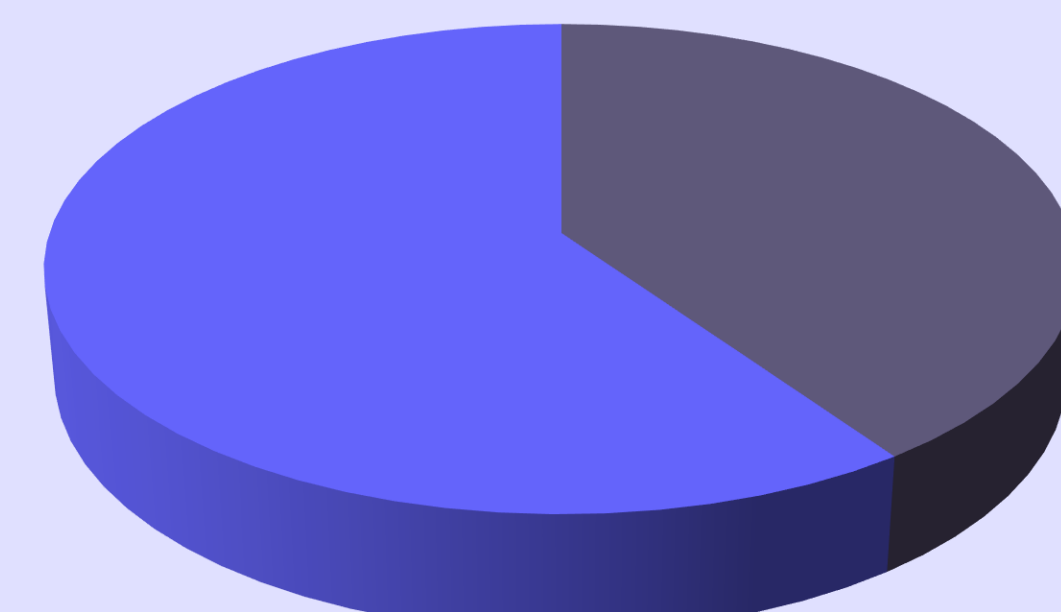
Al **equipo técnico** es a quien corresponde, en principio, la **realización de las funciones de mediación** entre el menor y la víctima. No obstante, de conformidad con el art. 8.7 del Real Decreto 1774/2004, estas funciones también podrán ser realizadas por **entidades públicas así como entidades privadas**.



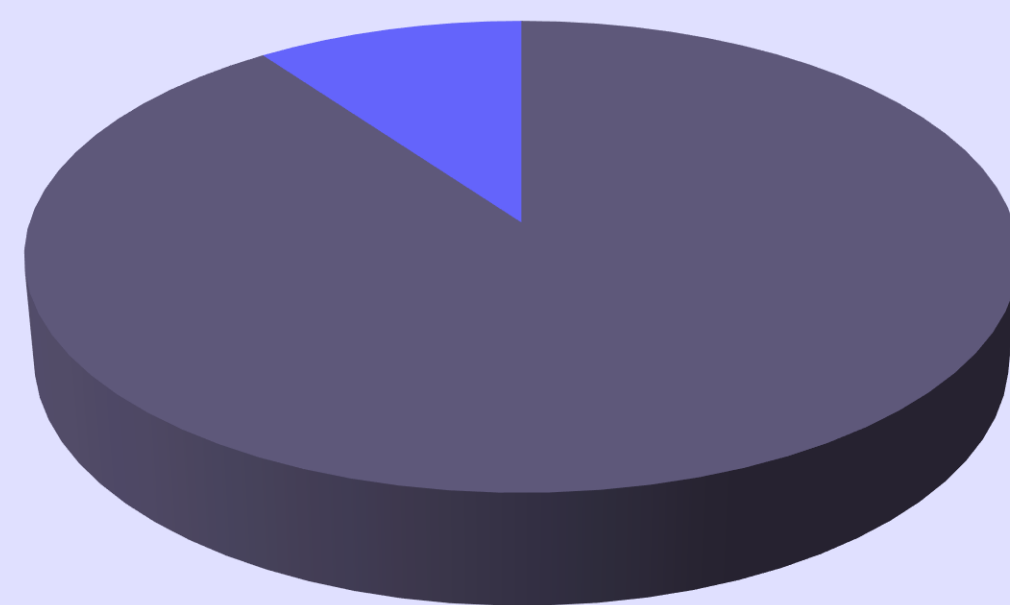
■ Equipo Técnico ■ Servicios Sociales
■ Servicios Concertados ■ Equipos de Medio Abierto

El **equipo técnico** se pondrá, seguidamente, en **contacto con la víctima** para que manifieste, personalmente o por cualquier otro medio que deje constancia, su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación. Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente.

De aceptar someterse al proceso, **se procederá a citar a ambas partes a un encuentro**, extremos aceptado en la mayor parte de los casos, **para concretar, ya de forma presencial, el acuerdo de conciliación o de reparación**. La mediación podrá llevarse a cabo, igualmente, a petición de la víctima, **sin encuentro entre las partes**, por cualquier medio que permita dejar constancia de los acuerdos



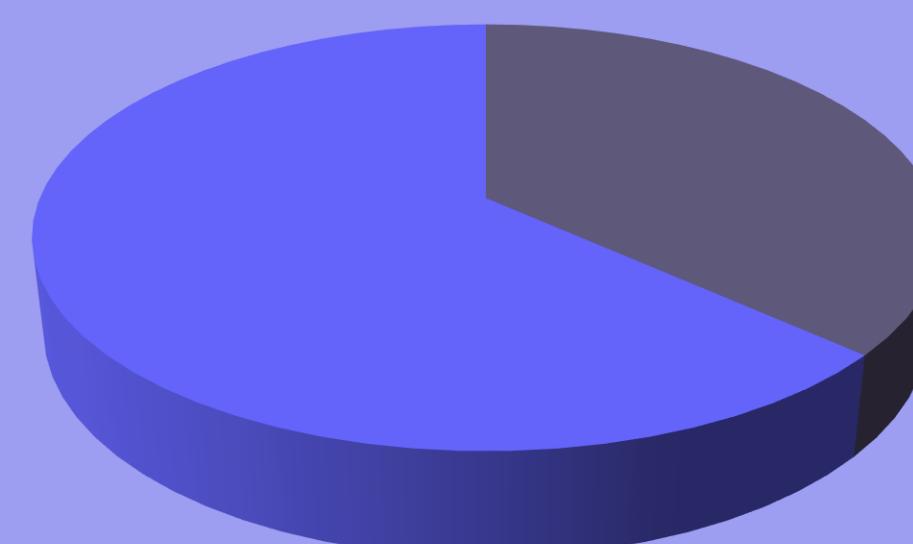
■ Con encuentro ■ Sin encuentro



■ Responsabilización de sus actos ■ No responsabilización de sus actos

A tal efecto, se procederá a citar a una reunión, en el **plazo de entre dos y cuatro meses** desde la fecha de la comisión del delito, al menor, a sus representantes legales y a su letrado en la que les expondrá la **posibilidad de acudir**, para la resolución del conflicto, **a un sistema extrajudicial**. Para ello se exige, de forma inexcusable, el **previo reconocimiento en cuanto a su responsabilidad en los hechos acaecidos así como la asunción de las consecuencias de sus actos**.

Resultado de la mediación prejudicial



■ Conciliación ■ Reparación

El equipo técnico pondrá en conocimiento del MF, a través del correspondiente informe, el resultado del proceso de mediación y, de ser positivo, su concreta forma de materialización. A tal efecto, el **art. 19.1 LORPM** establece que el MF podrá desistir de la continuación del expediente incoado, cuando, observados los requisitos objetivos anteriormente señalados, **"el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe"**.

La **elección de la concreta modalidad de resarcimiento** queda, en principio, a la **discrecionalidad de las partes**. No obstante, en determinadas ocasiones, la Fiscalía, en atención al tipo de delito cometido y al daño ocasionado, estima más apropiada la realización de unas concretas actividades reparadoras en vez de otras. Así, por ejemplo, la Fiscalía de la sección de Las Palmas "se opone a la conciliación en los expedientes por maltrato familiar del art. 153.2 CP cuando se objetivan lesiones".

Reincidencia y mediación prejudicial

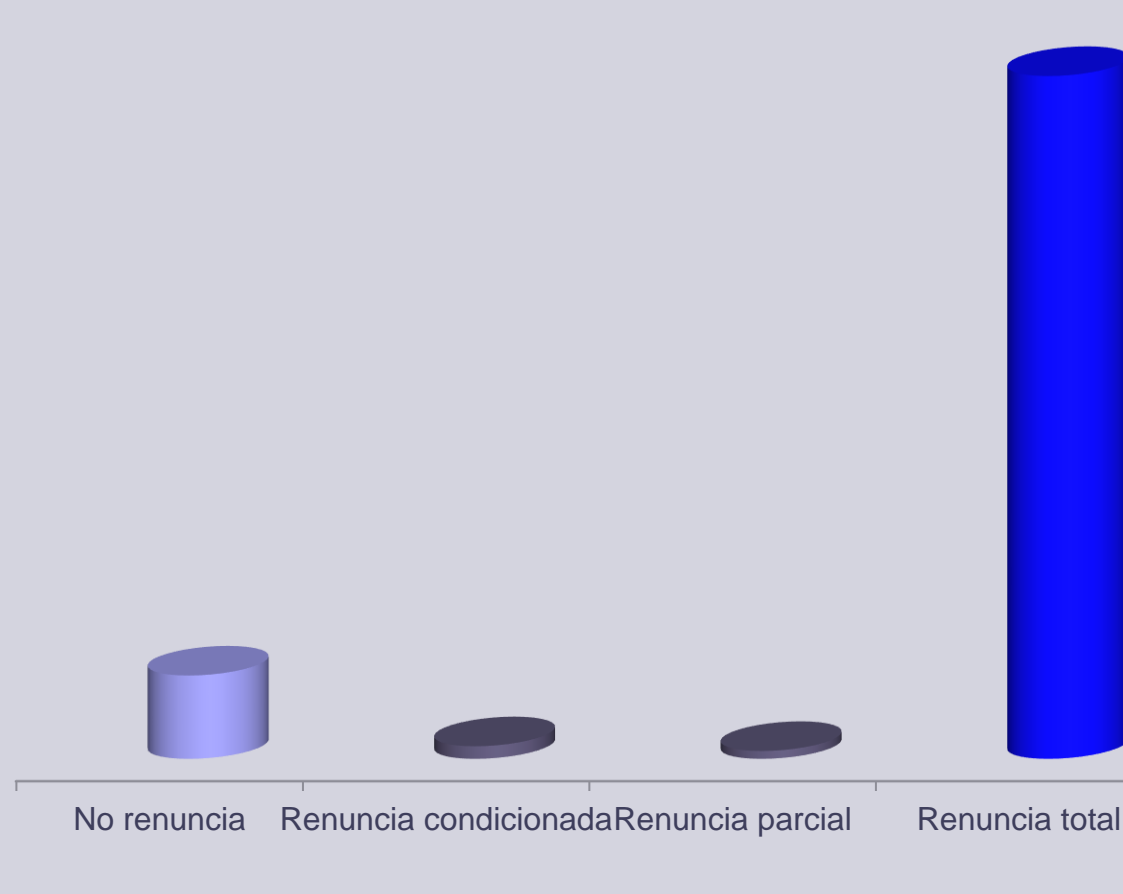
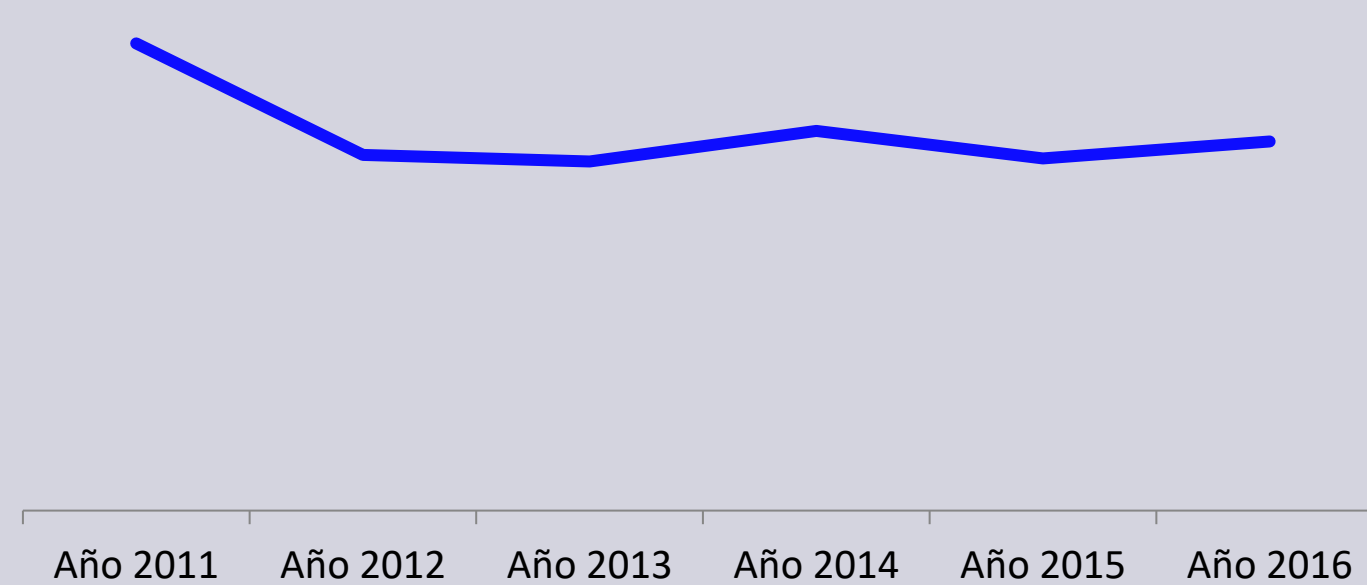
Los **niveles más altos de reincidencia** se registraron con relación al **internamiento** (entre el 45,9% y el 69,5%). Los menores que fueron objeto de medidas en régimen abierto reincidieron, por su parte, entre un 12,6% y el 36,3%. En el **extremo opuesto** se situaron, finalmente, los menores que habían participado en un **programa de mediación**, siendo aquélla de entre un 8% y un 26,1%.

ESTUDIO	AÑO	SEGUIMIENTO	ÁMBITO	RESULTADOS
García Pérez	2002		Málaga, Granada y Sevilla	La tasa general de reincidencia fue del 34,5%. No obstante, en el caso de la medida de internamiento ésta fue del 59%, en tanto que en las demás medidas este porcentaje descendió al 35,5%. En los supuestos de mediación la tasa de reincidencia fue del 17,6%.
Capdevila et al.	2002	Diciembre 2004	Cataluña	La menor tasa de reincidencia se daba con relación a aquellos menores que habían participado en un programa de reparación, situándose ésta en un 12,7% frente a la tasa media general que ascendía al 22,73%
Germán Mancebo y Ocariz Passevart	2006	2009	País Vasco	De un total de 408 mediaciones que se realizaron de forma positiva, sólo un 8% de los menores reincidió. La tasa de reincidencia gene-al ascendía al 28,1%.
Basanta Dopico	2006	2009	Orense	La tasa general de reincidencia se sitúa en el 12,3%. La reincidencia por programas supone para los internamientos una tasa del 66%. Ésta es del 9,5% respecto de los menores que participaron en programas de actividades extrajudiciales.
Corbalán y Moreno	2007	Diciembre 2010	Cataluña	La tasa de reincidencia de los menores que participaron en un programa de mediación fue del 23,6%.
Capdevila Capdevila y Ferrer Puig	2010	2011	Cataluña	La tasa de reincidencia general de los jóvenes que siguieron un programa de MRM en el año 2011 fue del 26,1%.

Efectos procesales

Una vez producida la conciliación el MF dará por concluida la instrucción, desistiendo de la continuación de la tramitación del expediente y solicitará del órgano judicial, sin solución de continuidad, previa remisión de lo actuado, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. Por el contrario, el simple compromiso del menor de reparar el daño causado o de realizar la actividad educativa propuesta por el equipo de mediación sólo es suficiente para que, como hemos dejado sentado, el MF pueda acordar la suspensión provisional de la tramitación del expediente. No obstante, **sólo podrá desistir de la tramitación del expediente cuando verifique el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas por el menor y solicitar, al mismo tiempo, del juez de menores, su sobreseimiento**.

Decretado el desistimiento de la continuación de la tramitación del expediente incoado, **el MF solicitará del órgano judicial el sobreseimiento y archivo definitivo de las actuaciones con remisión de las mismas**. A la vista de esta petición, el juez de menores puede, mediante auto motivado, acordar el mismo, previa verificación de los requisitos legales exigidos a tal efecto, siendo este hecho notificado a la víctima. El **porcentaje medio de expedientes archivados conforme al art. 19 LORPM** fue, durante el periodo comprendido entre los años 2011 a 2016, del 17,99%.



La **decisión de sobreseer el expediente no afectará**, como se infiere de la lectura del art. 19.2 LO 5/2010, a la **posibilidad de tramitación de pieza separada de responsabilidad civil** ante los juzgados de primera instancia, "sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta ley". No debemos olvidar, a este respecto, que **el contenido del acuerdo de mediación no tiene por qué coincidir con el de la responsabilidad civil**, pudiendo consistir, como hemos vistos, en una mera reparación simbólica. En ese caso, es evidente el perjuicio que, de considerarse extinguida la acción civil, se ocasionaría a la víctima quien debería soportar, entre otros, por ejemplo, los gastos de su rehabilitación por los daños sufridos. Bien es verdad que, **en la práctica totalidad de los casos en que la mediación tiene lugar de forma satisfactoria, la víctima renuncia al ejercicio de la acción civil**.